

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00378 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Laura Alejandra Gutiérrez Romero

Accionada: Protección Pensiones y Cesantías S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante -de forma sucinta- que su madre era la señora Maria Nayibe Gutiérrez Romero, quien falleció el 31 de agosto de 2021, quien en vida realizaba aportes a cesantías en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la ciudad de Bogotá.
- Aduce que su madre era cabeza de familia y que la aquí accionante era su única hija, que a la fecha manifiesta tener 24 años de edad, quien también es cabeza de familia, estudiante y no tiene empleo. Que su madre era la persona que en vida sustentaba su núcleo familiar, por lo anterior y ante el desamparo en el que quedo al momento del fallecimiento de su señora madre, solicito la devolución o pago de las cesantías al fondo accionado.
- El fondo requirió una serie de documentos tales como: Identificación de mi madre, fecha de la muerte (registro civil de

defunción) y otros datos personales, datos de los beneficiarios (registro civil de nacimiento), publicar un edicto con la información de fallecimiento y posibles beneficiarios (edicto que se realizó el 20 de febrero de 2022, en el periódico el nuevo siglo), cumplido lo anterior radico solicitud No: **P02CE947435**, no obstante lo anterior, han transcurrido más de dos meses sin que el fondo de respuesta alguna de la solicito de devolución de las cesantías.

- Manifiesta que en la situación en que se encuentra el ordenamiento jurídico la cataloga como una persona en situación vulnerable y por ende de especial protección constitucional, por lo que los afiliados y usuarios no deben soportar las cargas adicionales de las AFP, ya que son ellas internamente que debe dar solución.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y la habeas data.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Laura Alejandra Gutiérrez Romero sus derechos al mínimo vital, vida digna, petición, igualdad, y protección especial a las personas en situación de vulnerabilidad.
2. Como consecuencia, solicita que se ordene a la AFP a través de su representante legal o quien haga sus veces autorice la devolución o pago de las cesantías sin más dilaciones injustificadas.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo Vital.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 03 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Protección Pensiones y Cesantías S.A..

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el representante legal de la entidad indicó que, la señora La señora NAYIBE MARIA GUTIERREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 5209288, estuvo afiliada hasta el momento de su fallecimiento el 21 de agosto de 2021 al fondo de cesantías administrado por PROTECCION S.A. Sobre el particular se informa que la señora LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ en calidad de hija mayor de edad beneficiaria de la señora NAYIBE MARIA GUTIERREZ ROMERO, efectivamente presentó ante esta AFP solicitud de Pago de cesantías con ocasión al fallecimiento de su madre.

Que una vez aportados todos los documentos requeridos a la accionante dentro del trámite de prestación, y por tanto analizada de fondo la solicitud, a través de comunicación de fecha 05 de mayo de 2022 el cual anexan al escrito de contestación y que se encuentra en proceso de notificación física y electrónica a la señora LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ, PROTECCION S.A. reconoce en su favor la totalidad del saldo que reposa actualmente en la cuenta de cesantías de la señora NAYIBE MARIA GUTIERREZ ROMERO

Conforme a lo expuesto, manifiestan que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto respecto de Protección SA, toda vez que está Administradora procedió con el reconocimiento de la prestación económica que correspondía en el caso y adicionalmente se encuentra en trámite de notificación efectiva de esta definición a la accionante, notificación que igualmente si la accionante lo desea puede realizarse en la oficina más cercana a la cual desee presentarse en donde incluso puede tramitar de manera inmediata el pago que le corresponde

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta

competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. frente a la solicitud elevada por la accionante reconocimiento y pago de cesantías con ocasión al fallecimiento de su señora madre, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental del mínimo vital y derecho de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. corresponde a una entidad privada.

4.5. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Laura Alejandra Gutiérrez elevó ante Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicitud con el fin de que sea reconocido y cancelado las cesantías que correspondían al ahorro realizado por su señora madre a la fecha de su deceso.

4.6. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dentro del trámite de la encartada dio respuesta a la solicitud de reclamación de cesantías de la señora Nayibe Maria Gutiérrez Romero quien falleció el pasado 02 de abril de 2021 quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 52.092.885, afiliada al fondo de cesantías de Protección S.A., comunicándole a la aquí accionante mediante misiva de fecha 05 de mayo de 2022 que se procederá al pago correspondiente.

Igualmente le informan a la accionante que, con el fin de proceder con la devolución de los saldos, deberá acercarse a la oficina de

Servicio de Protección más cercana, únicamente en el horario de la mañana para que procedan con la devolución, por el medio de pago que usted seleccione al momento de entregar la solicitud o podrá solicitar que le trasladen su dinero a una cuenta en Pensión Voluntaria.

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fue aportado al plenario el documento que le informa a la accionante que se procederá al pago de las cesantías, escrito remitido a la dirección informada en los datos de contacto dados por la tutelante al momento de diligenciar la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones esta es avenida Cr 57 R # 73 i 35 de Bogotá.

4.7. Así pues, al revisar comparativamente lo requerido por la tutelante y las respuestas proferidas por Protección Pensiones y Cesantías, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de tales instrumentos resuelve la problemática acaecida entre las partes que dio origen a la tutela, que para el pago únicamente la señora Laura Alejandra Gutiérrez Romero debe acercarse a la oficina de servicio de Protección más cercana para que se proceda con la devolución por el medio de pago que la aquí solicitante seleccione.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020¹- lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional,

¹ MP. Carlos Bernal Pulido

de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.9. En ese orden, si bien la accionada tardó en dar alcance a la solicitud del accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo el reconocimiento y la orden de pago del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Laura Alejandra Gutiérrez Romero, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por **HECHO SUPERADO** el amparo constitucional invocado por **LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ ROMERO** contra la **PROTECCION PENSIONES Y CENSANTIAS S.A..**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**